



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **394**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Jhon Alexander López Cardoza
Demandado (s) : Beatriz Elena Sierra Bustamante
Radicación : 76-400-40-89-001-2021-**00436-00**

La Unión Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado electrónicamente, el abogado demandante solicita dar aplicación al párrafo segundo (2) del art. 593 del C. G. Proceso. Donde manifiesta lo siguiente: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en el art 593 del C. G. P., hará incurrir al destinatario (pagador o quien haga sus veces) del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”. Y que por su parte responda por los descuentos no efectuados por Ley; Como quiera que revisado el proceso se puede verificar que se han realizado varios requerimientos sin que el obligado a realizar los descuentos lo haga o informe las razones por las cuales no lo ha hecho.

De otra parte, el profesional del derecho solicita al despacho que se autorice el pago de depósitos judiciales existentes a ordenes de este proceso. Solicitud que se torna procedente toda vez que el proceso se encuentra con liquidación del crédito aprobada por lo que a ello se accederá, dejando constancia de la existencia de un solo depósito judicial.

Previo a decidir lo pertinente veamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del CGP, dispone lo siguiente: Poderes correccionales del juez, Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Inciso 2 del Parágrafo: Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...).

A su turno el artículo 593 del CGP, establece: Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:.. 9... El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Parágrafo 2°.



La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos, previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte el artículo 127 del CGP, establece: Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que a ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

De conformidad con lo dispuesto, la solicitud del petente debe ser tramitada, mediante Incidente. No obstante, por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de una persona natural, al pagador de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de La Virginia, encargado de la ejecución de la orden judicial de embargo decretada en auto de 07 de diciembre de 2021 se debe brindar al procesado disciplinado las garantías del Debido Proceso para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, para dar inició al trámite incidental en su contra se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario, presuntamente responsable del desacato a la orden judicial; a fin de enterarlo de las incidencias del referido tramite sancionatorio.

Estos requisitos fueron advertidos como una necesidad por parte del Consejo de Estado, frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de tutela, cuya naturaleza es similar al Incidente por desacato a una Orden Judicial de embargo.

“Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)”, expresó: “La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional.”

“De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrase traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.”

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.



En virtud de lo anterior, previo a dar inició al trámite incidental "sancionatorio" solicitado en contra del pagador de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de La Virginia Risaralda por desacato a la orden de embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la señora Beatriz Helena Sierra Bustamante C.C. No. 42.031.367, en calidad de empleada y/o contratista de la Alcaldía Municipal de La Virginia Risaralda, decretada mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se requerida al apoderado ejecutante para que aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar al pagador de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de La Virginia Risaralda, tales como nombre, apellidos número de identificación y dirección de notificaciones a fin de poder dar inicio al Tramite Incidental en su contra, de Sanción por incumplimiento a orden judicial.

Sin perjuicio de lo antes expresado, como quiera que, hasta la fecha al pagador de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de La Virginia Risaralda, no ha dado respuesta a la referida orden judicial, el despacho lo requerirá nuevamente a fin que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden judicial, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Requerir al apoderado ejecutante para que aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar al pagador de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de La Virginia Risaralda, tales como nombre, apellidos, número de identificación y dirección de notificaciones, a fin de poder dar inicio al Tramite Incidental en su contra de Sanción por incumplimiento a orden judicial.

Segundo: Requerir al pagador de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de La Virginia Risaralda a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden judicial, tal y como le fuera comunicado mediante oficio No. 09 del 11 de enero de 2022 y reiterada mediante oficio 693 del 12 de julio de 2022, o en su defecto informe los motivos por los cuales no está realizando los descuentos, so pena de tener que responder directamente por dichos valores, en consonancia con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del CGP. Por secretaría, librar el oficio respectivo.

Tercero: Autorizar el pago de títulos judiciales existentes órdenes del abogado John Alexander López Cardoza identificado con la C.C 16.402.478 hasta concurrencia del crédito y las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced610a43d5c7c268b859321ccb6386f74f67ed9241e1c99161f4b4801e29c51**

Documento generado en 20/02/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>